



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00289-00**

EJECUTANTE: **WILLIAM ELIECER PERDOMO VERGARA**

EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante WILLIAM PERDOMO VERGARA, quien actúa en nombre propio, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**2. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

*Que se Libre Mandamiento de Pago a favor de la parte Demandante, y en contra de la parte Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES: En lo que corresponde a la "obligación de dar" el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor WILLIAM ELIECER PERDOMO VERGARA, que le fue concedida mediante Resolución N° VPS 1207 del 24 de enero de 2014, teniendo en cuenta los factores devengados durante el último año de servicio previo a la adquisición del status, a partir del 1 de octubre de 2013, la cual asciende al valor de Veinticuatro Millones Novecientos Siete Mil Ciento Cincuenta Y Ocho Pesos (\$24.097.158).*

(...)

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito, el 25 de febrero de 2015. (fol. 6-15).
- Copia de la liquidación de diferencias retroactivas.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En efecto, la parte ejecutante solicita se libra mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$24.097.158).

Así las cosas, se concluye que la mayoría de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE.

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo del contador asignado a los Juzgados Administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada arroja un valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.390.024,08), estando este valor encima de la liquidación presentada por el ejecutante, siendo este el valor por el que se libraré mandamiento de pago.

### 3.2. MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante lo siguiente: " *Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Bogotá, Banco de Agrario, Banco de Occidente, BBVA, Bancolombia, Bancafe, Banco AV. VILLAS, Banco Davivienda, Banco Granahorrar, Banco Popular, sucursal Sincelejo todos.*" (fol. 4)



La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>2</sup>
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>3</sup>
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto",



que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**"*

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *"que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad"*<sup>5</sup>, y que son *"estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta"*<sup>6</sup>, indicando que *"una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política."*<sup>7</sup>

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer las excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho

---

<sup>5</sup> Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Ibídem.



apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Por otro lado hay que advertir, que los aportes al sistema de seguridad social y especialmente el sistema General de Pensiones, como lo ha desarrollado la ley y la jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador ni al trabajador, ni mucho menos a la entidad administradora, puesto que se trata de bienes de naturaleza parafiscal<sup>8</sup>, que no constituye impuesto ni contraprestación salarial, lo que implica que dichos valores no pueden destinarse a otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al sistema.

Por otro lado, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, contenido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, define el concepto de contribución parafiscal, en los siguientes términos:

*Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

De acuerdo con lo expuesto, es claro para este despacho que los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de pensiones, administrados por COLPENSIONES, son recursos de naturaleza parafiscal. Ahora lo importante es determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares, en el trámite del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que "no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad Sociale para fines diferentes a ella".

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009, expediente D-7749.



En estos términos se pronunció la mencionada corporación, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social<sup>9</sup>:

*Asimismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente, establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan una destinación específica que debe ser respetada.*

*En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.*

*Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está conformado por el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud, en esa medida, resultaron procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara”*

Por otro lado, el doctrinante MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales, como lo son del Sistema de Seguridad Social, expresó<sup>10</sup>:

*De tal manera que los recursos parafiscales, como quedo definido, tienen una finalidad específica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrado por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo administrativo? La respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendido dentro de los principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto.*

En este orden de ideas, y como quiera que la solicitud de la medida cautelar de embargo de las cuentas donde la entidad accionada maneja recursos de pensiones, tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor WILLIAM ELIECER PERDOMO VERGARA, derecho que fue reconocido y ordenado su pago mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, el 25 de febrero de 2015.

Pues bien, de la normatividad y la jurisprudencia en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, toda vez que se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensional insatisfecho guarda identidad con la finalidad para la cual se instituyó el sistema de seguridad social, y a su vez, porque se trata de un derecho

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Consejero Ponente: Alier Hernández Enrique. Expediente 24.861.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. p. 563.



prestacional, que cuenta con especial protección constitucional, por lo que esta dependencia judicial dispondrá decretar la medida con las limitaciones de ley.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en los BANCO BOGOTÁ, BANCO DE AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCAFE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, sucursal Sincelejo todos, con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de WILLIAM ELIECER PERDOMO VERGARA, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.390.024,08), más los intereses que se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte



actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** ORDÉNESE el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO DE AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCAFE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, sucursal Sincelejo todos.

**OCTAVO:** Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ADVIÉRTASE a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

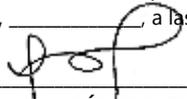
**NOVENO:** LIMÍTESE esta medida en la cuantía de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$42.585.036,12), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**DECIMO:** RECONÓZCASE personería a la abogada NAISA JOHANA VELILLA LÓPEZ, identificada con C.C. N° 1.103.105.154, expedida en el Corozal y T.P. N° 246.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--